

Valdivia, ocho de agosto de dos mil diecisiete.

**VISTOS:**

**Primero:** BRANISLAV MARELIC ROKOV, Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), domiciliado en calle Eliodoro Yáñez N° 832, comuna de Providencia, interpuso acción constitucional de amparo en contra de GENDARMERÍA DE CHILE, representada por el Director Nacional, Sr. Jaime Rojas Flores, domiciliado en calle Rosas N° 1264, 4° Piso, Santiago Centro, por vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, a favor de Valentina Ardiles Fuentes, Karla Fuentes Cabrera, Estefany Tapia Cuadra, Camila Saldivia Flandes, María Paz Zurita Stroff, Carolina Díaz Díaz, Vanesa Correa Cortes, Antonella Hernández Ramírez, Evelin Pacheco Lazcano, Claudia Flandes Aguilar, Maricela Arancibia Aloncilla, María Araya Cortés, Elisamar Cartes Espinoza, Natalia Vega Salazar y Dafne Villalón Zamora.

Lo primero que plantea es que Dafne Villalón Zamora, interna del módulo 82 de la cárcel de Valdivia, padece insuficiencia renal crónica, enfermedad que ha ido aumentando año tras años, quien sostiene una relación de pareja desde hace más de tres años con la interna Valentina Ardiles Fuentes. Conforme al empeoramiento del estado de salud de Dafne, los problemas con funcionarias de Gendarmería se comenzaron a agudizar. Durante el año 2016, Dafne comenzó a tener cuadros diarreicos permanentes producto de su enfermedad, ello la obligaba a estar más tiempo del permitido en su celda haciendo uso del baño, ello molestaba a las funcionarias, quienes se disgustaban mucho pues Dafne llegaba siempre tarde a la cuenta de la mañana.

Señala que esto le provocaba problemas en la calificación de conducta, la que siempre era bajada por esta “indisciplina”. Esta situación generaba que siempre era reprendida en la cuenta e insultada por las funcionarias, Valentina su pareja la defendía exponiendo el problema de salud de Dafne y que la obligaba a estar en baño más tiempo del querido. Esta defensa molestaba mucho a las funcionarias, quienes comenzaron a manifestar una abierta animadversión en contra de Valentina, por lo que



XWHZCBNGLF

permanentemente era allanada, y recibía castigos, pasando a ser una interna calificada como de “reacción activa”.

Indica que el 21 de julio de 2016 se realizó un allanamiento al interior del módulo de mujeres, en aquella ocasión, Valentina fue forcejeada y golpeada por los gendarmes, ante ello Dafne salió en su defensa para evitar que siga siendo golpeada. Debido a su intervención, Dafne fue duramente golpeada, recibiendo insultos por su condición sexual, refiere que los gendarmes (varones) que practicaron el procedimiento, le espetaban: “que andai defendiendo a maracas, no te creis hombre acaso, ahora te vamos a dar como hombre”, por lo cual fue golpeada sin contemplación con golpes de puño y pie y le arrojaron gas en la cara. A partir de ese episodio, señala, ambas comenzaron a tener problemas permanentes con las funcionarias de Gendarmería, quienes las hostigaban permanentemente, se burlaban de la enfermedad de Dafne, le decían que era una exagerada, luego ambas internas quedaron “marcadas”, por lo que frente a cualquier allanamiento, eran las primeras en ser golpeadas o castigadas y continúa una serie de descripciones de abusos de que habrían sido objeto ambas.

Indica que todos estos episodios fueron empeorando la salud de Dafne, al punto de requerir a la Defensoría Penal Penitenciaria, pudiera gestionar su traslado a la ciudad de Valparaíso, para poder estar cerca de su madre y recibir los cuidados adecuados, todo ello se plasmó en amparo ante el juez de garantía, causa RIT 937-2017, que con fecha 09 de marzo de 2017 acoge el amparo y dispone el traslado de la interna Dafne Villalón a la ciudad de Valparaíso, en un plazo no mayor a 20 días.

No obstante, estar Dafne a la espera de ser trasladada, se describen otros malos tratos, como golpes, haber sido lanzado gas pimienta a sus genitales y, entre, se describe un episodio en que se la había dejado muchas horas en una celda de tránsito (que se encuentra ubicada al costado de la guardia interna) en donde es dejada todo el día, sin zapatos, con la ropa mojada pues durante su traslado se mojó producto de las condiciones climáticas de ese día. Relata Valentina, que durante ese día no recibió comida, ni agua y que tampoco le constataron sus lesiones. Siendo liberada a las 16.00 y traslada nuevamente a su módulo.

Agrega que finalmente fue llevada al Hospital Base de esta ciudad, debido al estado de descompensación con el que se encontraba, producto de



una agudización de su insuficiencia renal crónica, donde fue ingresada a la UTI para lograr estabilizarla y comenzar a dializarla inmediatamente. Tras unos días logran estabilizarla y la mantienen por dos semanas en el Hospital Base, para observar las condiciones y evolución del tratamiento.

Seguidamente el recurso se refiere a la situación de las Amparadas: Karla Fuentes Cabrera, Estefany Tapia Cuadra, Camila Saldivia Flandes, María Paz Zurita Stroff, Carolina Díaz Díaz, Vanesa Correa Cortés, Antonella Hernández Ramírez, Evelin Pacheco Lazcano, Claudia Flandes Aguilar, Maricela Arancibia Aloncilla, María Araya Cortés, Elisamar Cartes Espinoza, Natalia Vega Salazar, las que suscribieron una carta que se adjunta en un otrosí, en donde denuncian el clima de vulneración de sus derechos, de modo grave y permanente en el tiempo y se relatan las siguientes situaciones.

Los allanamientos que se realizan al interior del módulo son excesivamente violentos. Estos allanamientos “preventivos”, no son realizados por las mismas funcionarias a cargo del módulo, sino más bien, son observados por ellas, pero materializados por personal masculino, quienes al ingresar y en cualquier circunstancia, arrojan gas directamente a las internas que están arrodilladas en el suelo mientras se procede al registro.

De igual modo, en este mismo contexto, son insultadas verbalmente, reciben patadas y golpes al azar, como *modus operandi* normal, sin existir necesariamente un ambiente de provocación o defensa por parte de los funcionarios. Precisan que son llevadas a la sala del taller en donde funcionarias las obligan a desvestirse como una práctica usual y normal, en este procedimiento, son obligadas a desprenderse de toda su ropa y a hacer sentadillas estando desnudas y se indica que este “procedimiento”, si bien es realizado por funcionarias, indican que el taller está compuesto por amplios ventanales, de modo tal que aun cuando son mujeres quienes están a cargo del procedimiento, son vistas desde el patio por los funcionarios quienes muchas veces se quedan mirando y riendo mientras ellas son objeto de esta indigna práctica.

Por otro lado se denuncia que por ser mujeres no tienen la posibilidad de asistir al colegio como el resto de los varones de la cárcel. Ellas no tienen autorizada esa opción y sólo pueden acceder a exámenes libres, no teniendo



ninguna posibilidad de ser asistidas por un profesor o profesora en su estudio en ningún momento. De este modo, sus resultados académicos suelen ser paupérrimos, sufriendo la baja de su conducta por reprobado los exámenes, situación que las desincentiva y las margina de acceder realmente a su derecho a educación, pues por ser mujeres tienen esta posibilidad vetada. En caso de fallar (por no tener ni siquiera una tutora que las guíe y oriente en el estudio), es nuevamente sancionado si los exámenes son reprobados, afectando de este modo su conducta y posibles beneficios.

Aparte de la restricción de educación, precisan que no cuentan con actividades para desarrollar durante el encierro, estando disponible sólo un taller de costura o trabajar para la concesionaria, actividad a la que pueden acceder sólo las internas con buena conducta, lo que se traduce en estar permanente desocupadas, habitando el comedor o el patio al aire libre, generándose de este modo, al no tener ocupación que realizar, contextos permanentes de riñas y peleas.

Se señala que producto de todos estos problemas en torno a las condiciones en las que se encuentran las internas, relatan que se tienen que auto agredir para ser tomadas en cuenta, si necesitan asistencia médica, deben cortarse los brazos para que las lleven al hospital, no les dan respuestas a sus solicitudes, están permanentemente medicadas, estando la mayor parte del día drogadas por la cantidad de psicotrópicos con las que las manejan diariamente.

Adicionalmente, se señala que las internas relatan que durante el día sólo pueden acceder a un baño común, que está totalmente abierto y en donde están expuestas y son grabadas por las cámaras de seguridad, no resguardándose de modo alguno la posibilidad de usar los servicios higiénicos con un mínimo grado de privacidad y que todas estas situaciones afectan directamente las condiciones de encierro en las que se encuentran las internas amparadas, quienes ven permanentemente afectadas por las condiciones de su encierro, su seguridad individual y su dignidad como personas.

En el recurso se continúa con la cita y diversas argumentaciones relativas a la Constitución Política de la República, como lo es su artículo 21 que establece que la acción de amparo; el 19 N° 7 de la Constitución consagra el derecho a la libertad personal; se indica que la seguridad



XWHZCBNGLF

individual es un derecho independiente del derecho a la libertad personal y no se restringe únicamente a las garantías que rodean el ejercicio de la libertad personal, sino que incluyen la vida y la integridad personal; con relación a este punto se citan fallos de la Excma. Corte Suprema que han declarado admisibles acciones constitucionales de amparo deducidas cuando se enuncia la vulneración de la seguridad individual basada en actos que atentan contra la integridad física o la vida; y se efectúan citas doctrinarias al respecto como por ejemplo del autor don Humberto Nogueira, quien señala: “El derecho a la seguridad individual consiste en la ausencia de medidas que pueden afectar la libertad personal en grados de amenaza, perturbación o privación de ella, en otras palabras, consiste en la tranquilidad producida por la ausencia de toda forma de arbitrariedad y de abuso de poder o desviación de poder que afecte la autodeterminación de la persona”.

Por otro lado, se afirma, que las condiciones de privación de libertad forman parte del contenido de la libertad personal y de la seguridad individual, las que el Estado debe garantizar para que no se vulneren estos derechos. De este modo, la privación de libertad no justifica la restricción de otros derechos fundamentales más que en lo estrictamente indispensable en una sociedad democrática, debiendo ser respetados y garantizados a las personas los derechos fundamentales que no sean directamente derivados de la privación de libertad<sup>1</sup>.

En relación con las mujeres se precisa que existen estándares especiales que podemos entender como principios del *Ius Cogens* y que además mediante instrumentos jurídicos que a la luz del artículo 5 de la Constitución Política del Estado forman parte del bloque de Derechos Fundamentales.

Enseguida se citan disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone; de la Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la Mujer; también las Reglas de Bangkok (Reglas de Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes, aprobadas por la Asamblea General de N.U. en el año 2011); también las Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, conocidas como Reglas de Mandela; y un fallo reciente del máximo tribunal que aplica las Reglas de Bangkok, en particular tres de ellas, en el que, además, se aplica la Convención

---

1



Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

Después de destacar el modo de aplicar tales disposiciones al caso planteado en esta acción y de referirse a los presupuestos de la misma, se solicita concretamente:

1.- Declarar la ilegalidad y arbitrariedad del procedimiento adoptado en contra de Dafne Villalón y Valentina Ardiles.

2.- Instruir a Gendarmería de Chile para que en la revisión de sus protocolos respecto de personas con enfermedades crónicas y la aplicación de violencia sobre ellas.

3.- Instruya un sumario administrativo respecto de las funcionarias a cargo de tal procedimiento.

4.- Instruya la realización de capacitación a los y las funcionarias de gendarmería de Valdivia a cargo de la custodia de las internas del centro penitenciario de Llancahue sobre Reglas de Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes, aprobadas por la Asamblea General de N.U. en el año 2011.

5.- Declare la ilegalidad y arbitrariedad de los violentos procedimientos aplicados en los allanamientos asistidos por personal masculino.

6.- Declare la ilegalidad y arbitrariedad respecto a las condiciones del encierro de las internas en lo referente al goce de sus derechos constitucionales no restringidos producto de la privación de libertad, en especial en lo que dice relación al derecho a la educación, intimidad en el uso de los servicios sanitarios comunitarios, atención oportuna en materia de salud.

7.- Adopten todas las medidas tendientes a reestablecer el ejercicio de sus derechos y el resguardo irrestricto al derecho a la libertad individual y seguridad personal.

Y finalmente se afirma que ante lo que claramente constituye una privación, perturbación y amenaza de los derechos constitucionales señalados, el INDH considera que la Corte debería declarar la ilegalidad y afectación de los derechos y libertades referidos e instruir a la Direccional Nacional de Gendarmería de Chile a fin de que sus procedimientos se atañan estrictamente a las normas establecidas en la ley, la Constitución y



XWHZCBNGLF

los tratados internacionales de derechos humanos vigentes en Chile y adoptar toda otra medida tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de las amparadas.

**Segundo:** Gendarmería de Chile informó el recurso por medio de la presentación efectuada por la asesora jurídica de la misma, abogada doña Tatiana Poblete Castro, quien expuso, en primer lugar, que no era efectiva la ocurrencia de los malos tratos que se denuncian respecto de las internas Dafne Villalón Zamora y Valentina Ardiles Fuentes, respecto de las cuales se refiere que tienen y han tenido muy mala conducta y que en oportunidades han debido ser reducidas, y sus denuncias hicieron que se instruyera un sumario interno que arrojó como resultado que no había habido abusos por parte del personal de Gendarmería, por lo que fue sobreseído. Inclusive, respecto de un episodio que se denuncia y que habría ocurrido el día 6 de agosto del año pasado, es imposible que hubiera tenido participación en el mismo la interna Ardiles, pues a esa fecha estaba en el penal de Rancagua.

Enseguida niega que hubiera habido algún allanamiento de 21 de julio de 2016, señalando que lo que hubo fue un disturbio protagonizado por las internas a raíz de la prohibición que recibieran encmientos por Chilexpress, lo que obligó a la intervención del Grupo de Apoyo y Reacción Primaria, para lograr que depusieran su actitud con maniobras de contención con escudos y apoyo visual, sin que hubieran quedado lesionadas las internas.

Niega absolutamente el uso de gas denunciado y los demás hechos denunciados en el recurso de amparo y refiere ocasiones en que las nombrados se autoinfligieron lesiones y se reconoce expresamente la enfermedad crónica de Dafne Villalón y su internación en el Hospital Base de esta ciudad.

Con relación a las demás amparadas, primeramente se describen los allanamientos conforme a las disposiciones contenidas en la Resolución Exenta N° 6479/2009 que aprueba el Manual de Procedimientos Especiales, lo que se explica detalladamente.

Enseguida se refiere a los registros corporales y se indica que están regulados en el artículo 27 bis del Decreto N° 518 que contiene el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, que se transcribe.

En cuanto a educación, se señala que se suscribió un convenio con la Universidad Santo Tomás el 20 de abril de este año, que impulsa la



XWHZCBNGLF

cooperación, coordinación e interacción con esa casa de estudios de manera que mediante el informe de género se desarrollen actividades académicas de pregrado, en distintas carreras que puedan tener campo educacional o tutorías en Gendarmería de Chile.

Respecto de las ventas de productos confeccionados por las internas, se refiere el informe al procedimiento aplicable y que las amparadas no siguen, por lo que no cumplen los requisitos reglamentarios para acceder a venderlos en la tienda destinada al efecto.

En cuanto a que los baños no tienen cortinas y que las cámaras son controlados por personal masculino, el hecho se reconoce en el informe, agregándose que si bien no existen cortinas, éstas son de muy poca duración, por lo que se ha solicitado la construcción de un biobo mediante minuta N° 33 de fecha 21 de febrero del año en curso, tanto para los módulos femeninos N° 81 y 82, el primero para internas con prisión preventiva y el otro para llas que cumplen condenas.

Finalmente se acompañan diversas declaraciones de las amparadas – no de todas ellas- que se desentienden del recurso y se pide el rechazo del mismo.

Se acompañan, además, varias declaraciones de funcionarios de Gendarmería y de las amparadas, prestadas después de la interposición del recurso.

**Tercero:** Por su parte, el Jefe del Complejo Penitenciario de Valdivia también evacuó su informe, en el que se sostiene, respecto de las primeras dos amparadas, en términos generales, lo mismo que se señala en el informe dado a conocer en el numerando anterior. Y se señala que de la minuta adjunta, N° 93 de 3 de mayo de 2017, se da respuesta al Instituto que ha acionado en este recurso, respecto a reprogramación de cursos, talleres de capacitación, actividades deportivas y otras autorizadas por la jefatura de unidad mediante providencias.

**Cuarto:** Este tribunal resolvió constituirse en el referido recinto penitenciario el viernes 28 de julio último para efectuar una inspección ocular, lo que hizo entre las 11:40 y 12:50 horas y revisó las diversas dependencias aludidas en el recurso. Asistieron la Ministra Srta. Ruby Alvear Miranda y el Ministro Interino Sr. Fernando León Ramírez y no pudo hacerlo el abogado integrante Sr. Juan Carlos Vidal Etcheverry, quien ese día componía la



XWHZCBNGLF



Primera Sala y no logró desocuparse a tiempo. Asistió también el abogado de la parte recurrente y la inspección consistió en un completo recorrido por los lugares y dependencias referidas en el recurso, guiado por la Teniente Coronel doña Jenny Muñoz Gajardo, Jefe Subrogante del Complejo Penitenciario, de quien el tribunal recibió las explicaciones pertinentes y la respuesta a las preguntas que se le hicieron, oyéndose también a las internas y a suboficiales de Gendarmería del personal femenino.

Se tuvo conocimiento de la existencia de un oficio circular del Director Nacional de Gendarmería que imparte instrucciones sobre revisión o registro corporal de internos y se requirió que fuera remitido a esta Corte, lo que se cumplió a pocas horas de terminada la inspección ocular, por lo que se cuenta con el mismo que lleva el N° 110 y es de fecha 15 de junio de 2010.

Acerca de las conclusiones que pueden extraerse de la inspección del tribunal, se hará referencia en los considerandos que siguen y conforme a las materias que en estos se tratarán.

#### **CONSIDERANDO:**

**Aspectos de carácter general sobre admisibilidad de la acción de amparo:**

**Quinto:** El artículo 21 de la Constitución Política de la República, está establecida en favor de todo individuo que se encontrare arrestado, detenido o preso con infracción a la Constitución y las leyes, para que la magistratura (Cortes de Apelaciones) ordene que se guarden las correspondientes formalidades y se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado y, señala en su segundo inciso, que esta acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

La doctrina y jurisprudencia han establecido que los conceptos de libertad personal y seguridad individual recién mencionados, si bien se complementan, tienen una identidad y contenidos propios. Y es por ello que, pese a que una persona pueda estar privada de libertad fundadamente y por orden de tribunal competente, como en el caso de la prisión preventiva o por haber resultado condenada a prisión, reclusión o presidio por sentencia en proceso legalmente tramitado, le asiste en todo caso el derecho a la seguridad individual, garantizado en otros preceptos constitucionales, legales e



XWHZCBNGLF

internacionales que velan por su vida, su integridad física o psíquica, la no discriminación, la intimidad y tantos otros.

La Excma. Corte Suprema así lo ha declarado en causas Rol 8692-2011 y Rol 27.927-1014, entre otros, declarando expresamente que la acción regulada por el artículo 21 de la Carta Fundamental no ha sido establecido sólo para la protección de la libertad personal, sino que también para o en favor de quien sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en su seguridad individual. De lo que se desprende que el contenido de la seguridad individual es más amplio y supone la ausencia de toda arbitrariedad, abuso o desviación de poder o la restricción indebida de los derechos fundamentales no directamente relacionados con la privación de la libertad y que a los seres humanos se les reconocen tanto en la constitución como en las leyes de la República y en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Chile y que debe respetárseles debidamente como lo dispone en inciso 2º del artículo 5º de la Constitución.

**En cuanto al recurso en lo referente a las amparadas Dafne Villalón Zamora y Valentina Ardiles Fuentes:**

**Sexto:** Debe dejarse constancia que, respecto a las nombradas, la acción de amparo perdió su oportunidad.

En efecto y según se constató en la inspección ocular, la primera fue trasladada al penal de Valparaíso y la segunda cumplió condena y fue puesta en libertad y todo ello meses atrás.

Adicionalmente, las aseveraciones relativas a los supuestos abusos que se habrían cometido en su contra por la recurrida por medio de sus funcionarios, no resultaron probadas y a ese respecto, según informe de Gandarmería de Chie, se instruyó un sumario administrativo interno, que terminó por sobreseimiento, por lo que en esta parte el recurso no será acogido; sin perjuicio de lo que se dirá más adelante respecto de la llamada celda de tránsito, conocida como “la jaula” y de abusos que se desprenden del análisis de las disposiciones del oficio circular referido anteriormente.

**En cuanto al amparo respecto de las demás internas:**

**Séptimo:** Para mayor claridad de esta sentencia, en los considerandos que siguen el tribunal se hará cargo de diversos hechos y situaciones, materia del recurso -y constatados en la inspección ocular



XWHZCBNGLF

practicada- que resultan relevantes para la resolución de la acción constitucional deducida en estos antecedentes.

**En cuanto a los inodoros o excusados y duchas de las reclusas:**

**Octavo:** Se pudo apreciar que tales artefactos se encuentran ubicados en una esquina del patio y, si bien bajo techo, desde cualquier lugar pueden ser vistos sin problema alguno, de suerte que cada vez que alguna interna se dirige a hacer sus necesidades biológicas, asearse o ducharse o a realizar cualquier acción de carácter íntimo (como en los casos en que las mujeres se encuentran en el período de la menstruación tal como expresaron las internas), pueden perfectamente vistas por las gendarmes y las demás reclusas sin restricción alguna, es decir, no existe el tales casos privacidad alguna, con las consecuentes molestias, incomodidades y perjuicios que ello les causa.

Lo anterior causa lesión a la integridad psíquica y al respeto y protección de la vida privada de las amparadas, derechos consagrados constitucionalmente y que deben ser respetados por Gendarmería adoptando las medidas necesarias para no atentar contra tales derechos fundamentales.

A lo anterior cabe agregar que las cámaras de seguridad que funcionan en todo el complejo carcelario, son monitoreadas en una sala especialmente destinada al efecto donde en diversas pantallas que corresponden a las distintas cámaras en funcionamiento, que captan todas las imágenes que se registran. El monitoreo está a cargo de personal masculino y pudo comprobarse visualmente por el tribunal que los citados baños y duchas se captan nítidamente y que, haciendo un acercamiento, se captan incluso las facciones de las internas que permanecen en dicho lugar, como se comprobó respecto de tres de ellas que estaban lavando ropa en el lavadero o lavatorios allí existentes.

Consecuencialmente, la invasión de la privacidad y denigrante trato queda en la más absoluta evidencia.

**Noveno:** Para remediar esta situación -que por lo demás Gendarmería reconoce en su informe y que fue apreciada directamente los magistrados que concurrieron a la inspección ocular- se señala que en fecha 10 de febrero de este año la Teniente Segundo doña Linda Cerpa remitió una minuta a la Jefatura y solicitó que se gestionara la compra de cortinas de



baños para los módulos 81, correspondiente a mujeres en prisión preventiva y 82 correspondiente a las condenadas; enseguida refiere que la Jefa de la Sección Femenina estuvo de acuerdo con la iniciativa pero que por la corta duración de las cortinas sugirió la construcción de un biombo; que el 8 de marzo pasado la Dirección Regional remitió al jefe de operativa regional una solución planimétrica y presupuesto de los materiales para dicho biombo y que se encuentran a la espera de la decisión de la Concesionaria del Complejo Penitenciario, una empresa externa.

Estamos en el mes de agosto y es por ello que han transcurrido muchos meses sin resolverse este asunto que resulta de la mayor urgencia, de suerte que la recurrida, Gendarmería de Chile, deberá gestionar por todos los medios posibles que se adopte una solución definitiva mediante la construcción de dicho biombo u otro elemento confeccionado con los materiales adecuados al efecto y que, permitiendo captar cuántas reclusas se encuentran en el baño, por razones de seguridad, al mismo tiempo quede asegurado que desde el patio u otros lugares no puedan ser vistas las partes íntimas de las reclusas, que tampoco podrán ser visibles por medio de las cámaras de vigilancia.

Necesario es dejar establecido que no es efectivo que las cámaras no registren la intimidad de la ducha de las internas y que sólo realizan una vigilancia perimetral, como señala el informe del recurso, tal como pudo comprobar el tribunal in situ, lo que deviene en una mayor urgencia en la solución de esta invasión de la privacidad de las internas.

**En cuanto a la educación que se imparte a las reclusas y el principio de igualdad:**

**Décimo:** Debe dejarse asentado con absoluta claridad, que, en tanto los varones que cumplen condenas tienen acceso a la educación e, incluso, pueden no solo aprender a leer y escribir los que no lo saben, sino que todos pueden cursar en el mismo establecimiento penitenciario, cursos de educación básica y media.

Las internas, en tanto, sólo pueden acceder a rendir exámenes libres, con magros resultados, al punto que, de aprobarlos, obtienen calificación excelente y, de reprobarlos, calificación pésima. Eso mismo por cierto, las desinsentiva siquiera a intentar dar exámenes libres.



A diferencia de los varones a ellas se les entregan solamente guías de las diversas materias, que mayoritariamente consisten en preguntas, sin que tengan clases que se las expliquen ni menos una biblioteca de consulta para intentar resolver dichas preguntas.

**Décimo Primero:** Lo anterior es vulneratorio a todas luces del derecho a la igualdad, consagrado constitucionalmente en el artículo 19 N° 2° de la Constitución, que señala que hombres y mujeres son iguales ante la ley y que ésta, ni ninguna autoridad, como ocurre en el caso en análisis, podrán establecer diferencias arbitrarias.

Adicionalmente, se aprecia una evidente infracción a lo dispuesto por el N° 10° del mismo artículo 19 citado, que en su inciso 5° dispone que la educación básica y media son obligatorias y que es deber del Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto destinado a acceder a ellas a toda la población.

Ahora bien, la limitante de los 21 años de edad a que se refiere ese precepto constitucional, evidentemente no tiene cabida en este caso, si no rige para los varones en las cárceles del país, por la argumentación acerca de la discriminación ya expresada.

**Décimo Segundo:** Lo dicho en los dos motivos precedentes, tiene una consecuencia práctica de enorme importancia y es que, en virtud de esta falencia y discriminación, las internas no logran cumplir con los requisitos legales para optar al beneficio de la libertad condicional, lo cual resulta inaceptable.

El convenio a que se hace referencia por Gendarmería al informar el recurso, suscrito con la Universidad Santo Tomás, no resulta satisfactorio, pues sólo constituiría a futuro una simple guía para orientar a las internas, más no un sistema educacional que siquiera se aproxime al de los internos, a los varones, lo que no es aceptable en términos de la prohibición de cualquier discriminación contra la mujer.

**Décimo Tercero:** Útil resulta a estas alturas, expresar que la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979, suscrita por nuestro país el 17 de julio de 1980 y ratificada el 7 de diciembre de 1989, establece en su artículo 1 define lo que debe entenderse por discriminación contra la mujer, cuyo es el caso en análisis; que el artículo 2 condena la discriminación contra



XWHZCBNGLF

la mujer en todas sus formas y, entre otras, la obligación de los países miembros de consagrar en sus constituciones el principio de igualdad entre hombres y mujeres, la prohibición de toda discriminación contra estas últimas; exige el establecimiento de una efectiva protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en cualquier acto discriminatorio; y, en fin, tomar todas las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.

A objeto de dar efectivo cumplimiento a las citadas disposiciones de la Constitución y del Tratado Internacional mencionadas, es que, Gendarmería de Chile deberá disponer lo necesario a efectos que –a la mayor brevedad que ello sea posible- se impartan las clases necesarias que permitan que las internas tengan absoluta igualdad con el tratamiento y posibilidades de los internos en lo que a acceso a la educación de refiere, haciéndose lugar al recurso en este acápite.

**En cuanto a los registros corporales y en particular de las amparadas:**

**Décimo Cuarto:** En el informe, después de reproducir las normas relativas a los allanamientos, contenidas en el Manual de Procedimientos Penitenciarios Especiales, materia de la Resolución Exenta N° 6479/2009, se refiere a los Registros Corporales y expresa que están regulados en el artículo 27 bis del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, contenido en el Decreto N° 518 y se cita la norma reglamentaria que señala:

La administración penitenciaria, como medida de seguridad y con el objeto de detectar la tenencia de elementos declarados prohibidos por la autoridad, podrá disponer la realización de registros corporales a los internos, que consistirán en una revisión visual y táctil exhaustiva a la vestimenta y especies que éstos porten. Dichas actuaciones se realizarán por funcionarios del mismo sexo de la persona a quien se registra, en espacios previamente determinados y de conformidad a los procedimientos establecidos por resolución del Director Nacional.

Con todo, en la realización de los registros corporales, quedará prohibido el desprendimiento integral de la vestimenta de los internos, la ejecución de registros intrusivos, la realización de ejercicios físicos y, en general, cualquier otra actividad que menoscabe la dignidad de éstos. Para



tales efectos la administración penitenciaria propenderá a la utilización de elementos tecnológicos. Cuando existan antecedentes que hagan presumir que un interno oculta en su cuerpo algún elemento prohibido, susceptible de causar daño a la seguridad del establecimiento, el interno será derivado a la respectiva unidad médica, para la realización del procedimiento correspondiente“.

Desde luego afirma que se da estricto cumplimiento a dichas disposiciones reglamentarias.

Llama la atención que se trate de una norma reglamentaria o no de rango legal, como lo obliga el artículo 26° de la Constitución cuando señala que los receptos legales que regulen o complementen las garantías constitucionales o las limiten, no podrán afectar los derechos en su esencia ni imponer condiciones que impidan su libre ejercicio, de lo que se deduce en principio de legalidad, tratándose de materias como las que el mencionado Reglamento como lo son precisamente los registros corporales; y asimismo que derive al Director de Gendarmería, al final del inciso 1° de la norma, el establecimiento de los respectivos procedimientos, lo que no se condice que la disposición constitucional referida.

**Décimo Quinto:** Enseguida, debe dejarse establecido que las gendarmes consultadas por la Ministra a cargo de la inspección ocular del tribunal, explicaron con todo detalle las llamadas sentadillas a las que se refiere el recurso, consistentes en que, previo a registrar el sostén de las internas, éstas deben desnudarse de la cintura hacia abajo y efectuar ejercicios consistentes en encluquillarse, con el propósito que caigan al suelo objetos tales como armas o teléfonos celulares que puedan haber escondido en sus genitales.

Las mismas señalaron ceñirse a los procedimientos señalados en una circular interna, misma a la que se ha hecho referencia con anterioridad y que fuera remitida a esta Corte.

El oficio circular N° 110 de 2010, de dicho Director, entre otras materias, señala en el apartado A3 que en caso de situaciones de emergencia como intento de fuga, motines, riña masiva u otras, podrá requerir a los infractores el desprendimiento de todas sus vestimentas. Y en el segundo párrafo segundo, luego de señalar que en ningún caso procederá la realización de ejercicios físicos en el afán de búsqueda de elementos



prohibidos y prohibir los registros intrusivos anales o vaginales, se indica que en caso de sospecha de ocultamiento en las zonas íntimas, se solicitará al interno retirar voluntariamente el objeto, arma u otra especie oculta y en caso de no acceder se solicitará al interno flectar voluntariamente sus piernas agachándose, lo que eventualmente permitiría que la especie cayera y, en caso de negativa, se dispondrá la revisión por personal médico o paramédico.

Tratándose de personas privadas de libertad y vigiladas por personal que porta conocidos elementos disuasivos, no es posible que tengan plena voluntad y la hagan valer para negarse a tales procedimientos, por lo que la voluntariedad de entregar el objeto de que se trate, desnudarse, agacharse y demás actuaciones de los procedimientos establecidos en la circular referida, parece más bien un eufemismo.

Dicha Circular, entonces, en lo referido al apartado A3, no podrá ser aplicada por ser contraria a la Constitución, a lo dispuesto por el artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos, a las Reglas de Bangkok de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusas, en particular las N° 19 y N° 20 que obligan a adoptar medidas especiales para asegurar el respeto de las reclusas durante los registros personales, que serán realizados únicamente por personal femenino y que se deberán preparar otros métodos de inspección, por ejemplo, de escaneo, para sustituir los registros sin ropa o corporales invasivos. Y por constituir un vejamen que atenta contra la integridad y dignidad de la persona humana y excede, incluso, los términos del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios que regula la materia en su artículo 27 bis, como fuera dicho más arriba, normas que deberá ser respetadas en toda su integridad.

**Décimo Sexto:** No está demás recordar que esta misma Corte, por sentencia ejecutoriada dictada en recurso de amparo Rol 8-2013, acogida en contra de Gendarmería de Chile, dispuso sanciones por diversos malos tratos, como golpes, mordeduras de perro, golpes de pies y otros abusos y dispuso que la recurrida diera estricto cumplimiento a las normas de nuestra Constitución y los Tratados Internacionales, en especial la Convención contra la Tortura o otros Tratos o Penas Cruelles o Inhumanas o degradantes, de lo que se desprende que no es primera vez que debe acogerse un amparo en contra de la entidad reclamada.



XWHZCBNGLF



**En cuanto a la celda de tránsito:**

**Décimo Séptimo:** En la especie se trata de una construcción metálica que tiene dos compartimientos, cada uno de una superficie de aproximada 1,20 x 1,40 ctm., similar a las jaulas y de allí es que se las conoce por ese nombre.

Por su ubicación y el frío existente en el lugar y su escasa superficie, deberá utilizarse solamente para fines de tránsito y por breve tiempo y, en todo caso, no podrá emplearse como celda de castigo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en las normas constitucionales, legales y las contenidas en tratados internacionales ya citadas y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República,

Se **ACOGE** la acción de amparo deducida por el Instituto de Derechos Humanos en contra de Gendarmería de Chile, sólo en cuanto:

1.- Deberá gestionar por todos los medios posibles que se adopte una solución definitiva para asegurar la privacidad de las internas en los baños, mediante la construcción del biombo a que se refiere el informe de Gendarmería u otro elemento confeccionado con los materiales adecuados al efecto y que, permitiendo captar cuántas reclusas se encuentran en el baño, por razones de seguridad, al mismo tiempo quede asegurado que desde el patio u otros lugares no puedan ser vistas las partes íntimas de las reclusas, que tampoco podrán ser visibles por medio de las cámaras de vigilancia.

2.- A objeto de dar efectivo cumplimiento a las disposiciones de la Constitución y de la Convención para la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer, es que Gendarmería de Chile deberá disponer lo necesario a efectos que —a la mayor brevedad que ello sea posible— se impartan las clases necesarias que permitan que las internas tengan absoluta igualdad con el tratamiento y posibilidades de los internos en lo que a acceso a la educación cumplimiento de los requisitos para poder optar al beneficio de la libertad condicional.

3.- El Oficio circular N° 110 de 15 de junio de 2010 del Director Nacional de Gendarmería, en lo referido al apartado A3, no podrá ser aplicado, por ser contrario a la Constitución, a lo dispuesto por el artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos, a las Reglas de Bangkok de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusas, en



XWHZCBNGLF

particular las N° 19 y N° 20 que obligan a adoptar medidas especiales para asegurar el respeto de las reclusas durante los registros personales, los que serán realizados únicamente por personal femenino y que se deberán preparar otros métodos de inspección, por ejemplo, de escaneo, para sustituir los registros sin ropa o corporales invasivos y por constituir un vejamen que atenta contra la integridad y dignidad de la persona humana y excede, incluso, los términos del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios que regula la materia en su artículo 27 bis; y, en cambio, los referidos registros a las internas deberán hacerse conforme a las referidas normas, las que habrán de ser respetadas en toda su integridad.

4.- Por su ubicación, el frío existente en el lugar y su escasa superficie, las celdas de tránsito deberán utilizarse solamente para tales fines y por breve tiempo y, en todo caso, no podrán emplearse como celdas de castigo.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Interino Sr. Fernando León Ramírez.

N°Crimen-140-2017.



XWHZCBNGLF

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Fernando Leon R., Ruby Antonia Alvear M. y Abogado Integrante Juan Carlos Vidal E. Valdivia, ocho de agosto de dos mil diecisiete.

En Valdivia, a ocho de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



XWHZCBNGLF

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.